

ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.-**

A la Comisión de Educación y Cultura, le fue turnada para su estudio y dictamen la **Iniciativa que Reforma los Artículos 1º, 3º y 4º de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Escolar en el Estado de Aguascalientes, presentada por el Diputado Alejandro Serrano Almanza, integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática ante la Sexagésima Cuarta Legislatura**, registrada con el expediente legislativo número IN_LXIV_517_14052020; en consecuencia la suscrita comisión procedió a emitir el presente dictamen, de conformidad con lo previsto por los artículos 55, 56 fracción VIII, 64 fracción I y 90 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, 5º, 11, 12 fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1.- En fecha 21 de mayo de 2020 la Iniciativa de referencia se dio a conocer ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura.
- 2.- Por acuerdo de la Mesa Directiva con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en fecha 21 de mayo de 2020, se determinó turnarla a la suscrita Comisión de Educación y Cultura, para los efectos legislativos conducentes.
- 3.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en fecha 03 de junio de 2020, se remitió el oficio número SG/DGSP/CPL/0539/2020 a la Secretaria General de Gobierno, solicitando su opinión sobre el tema planteado.
- 4.- En fecha 20 de julio de 2020 se tuvo por recibido el oficio número SGG/466/2020, signado por el Secretario General de Gobierno Mtro. Juan Manuel Flores Femat, por medio del cual emite la opinión solicitada sobre la iniciativa que nos ocupa, dicho oficio medularmente expresa lo siguiente:

“... II. ESTUDIO DE LA INICIATIVA:

Del análisis de la iniciativa, con los comentarios del Instituto de Educación, es que se procede a opinar sobre su INVIABILIDAD PARCIAL, a razón de lo siguiente:



La Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Escolar en el Estado de Aguascalientes, tiene como finalidad proteger y atender a todos los estudiantes del Estado, de cualquier forma de violencia escolar producida por los propios estudiantes de forma intencional. Por ello, resulta sumamente importante definir correctamente las directrices y los conceptos a través de las cuales se cimientan los criterios que velarán por prevenir, atender y erradicar la violencia escolar.

En ese contexto, en el artículo 2 de la Ley mencionada, se marcan lineamientos a seguir por todas las instituciones educativas en el Estado, los cuales se centran en el respeto a los derechos humanos sin discriminación de ningún tipo, en la cultura de la paz mediante la solución de conflictos de manera reflexiva, empática y con respeto, así como el establecimiento de disposiciones para proteger eficazmente a los estudiantes de cualquier forma de violencia. Se cita:

"ARTÍCULO 2º.- Las instituciones educativas en el Estado, tienen la obligación fundamental de garantizar a los estudiantes el pleno respeto a su vida, dignidad, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar.

Para tal efecto, deberán:

I. Procurar y fomentar entre la comunidad educativa el respeto a los derechos humanos, los valores y la solidaridad hacia los demás, sin distinción de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales o cualquier otra, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de los estudiantes;

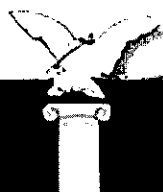
II. Generar mediante el análisis y la reflexión, la empatía y el respeto, soluciones pacíficas y de conciliación entre los estudiantes ante los problemas que se presenten en el acontecer cotidiano;

III. Proteger eficazmente a los estudiantes contra toda forma de violencia escolar; y

IV. Establecer en sus reglamentos y disposiciones internas, los mecanismos adecuados de carácter preventivo, disuasivo y correctivo para impedir todo tipo de violencia en la convivencia escolar."

De igual manera, en el artículo 3 fracción XXI de esta Ley, se establece la definición general de lo que es considerado como violencia escolar, a partir de la cual parten los diversos tipos de violencia contenidos en el artículo 4:

"XXI.- Violencia Escolar: Son los actos producidos entre los estudiantes o hacia los docentes o demás personal administrativo de forma intencional, sea metódica, sistemática o reiterada, produciendo un daño físico o psicológico."



De tal manera, que se considera innecesaria la reforma al artículo 1, donde se pretende agregar que la Ley debe regirse por los derechos humanos, la cultura de la paz y el enfoque de género, en virtud de que el artículo 2 previamente citado, contempla que en la comunidad educativa siempre se respeten los derechos humanos sin discriminación y la cultura de la paz mediante la solución de controversias de manera pacífica con empatía, respeto y reflexión.

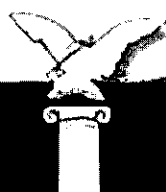
Aunado a ello, las leyes no pueden verse de manera aislada, ya que se pertenece a un sistema jurídico mexicano que abarca desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta las disposiciones más sencillas y básicas de las entidades federativas, los cuales, en todo momento, deben interpretarse conforme a los principios que han sido establecidos en las diversas leyes, incluyendo normatividades internacionales. En este sentido, resulta ocioso repetir en cada ley que se deberá de interpretar conforme a los derechos humanos, la perspectiva de género y otros principios universales del derecho, ya que es una obligación hacerlo, lo indique o no la Ley individual. Sin embargo, se considera que no se contradice ninguna otra disposición al reformar este artículo, aunque, como se menciona, no abona en nada a lo ya marcado por el sistema jurídico.

En lo que respecta a la adición del último párrafo al artículo 3, se considera no adecuado adicionarlo, toda vez que como lo establece el artículo 4° del mismo, hay diversos tipos de violencia escolar, es por ello que en la fracción XXI de este artículo 3, solo menciona una breve explicación de lo que es la Violencia Escolar, puesto que en el artículo 4 siguiente, explica a grosso modo lo que es la Violencia Escolar por sus tipos; de hacerlo, vuelve confusa la lectura de la Ley, así como redundante por repetir los tipos de violencia sin distinción entre ellos, como parte de un solo párrafo.

...

Sin embargo no es adecuado establecer los tipos de violencia en ese párrafo, toda vez que posteriormente en el mismo artículo los señala y explica cada uno. En el mismo tenor, es válido agregar el texto "sin ser éstos respuestas a una acción predeterminada necesariamente", toda vez que es cierto que la violencia no responde necesariamente a más violencia, sino que puede ser una acción independiente; en lo relativo, al último texto "que ocurren de modo reiterativo prolongándose durante un tiempo y que tienen como intención causar daño por el deseo consciente de herir, amenazar o discriminar por parte de uno o varios estudiantes a otro en el contexto escolar.", no es adecuado que se establezca, ya que no solamente puede ser violencia reiterativa, sino que también puede ser metódica y sistemática, como lo señala el artículo 3° fracción XXI del mismo ordenamiento. Por ello, se propone la siguiente redacción:

Artículo 4.- La violencia escolar es genera individual y colectivamente cuando se cometen acciones negativas o actos violentos, sin ser éstos respuestas a una acción predeterminada necesariamente, contra uno o varios estudiantes, conforme a los siguientes tipos de violencia:



I. a la IV.

III. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, se considera en su mayoría inviable la presente iniciativa, por ya encontrarse en la propia Ley y en la interpretación sistemática de todo el sistema jurídico, que los derechos humanos, el enfoque de género y la cultura de la paz serán principios rectores de la aplicación de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Escolar en el Estado de Aguascalientes; además de que resulta redundante y ocioso repetir hasta tres veces los tipos de violencia a los cuales puede ser sometido un estudiante, cuando los mismos ya se encuentran descritos en el artículo 4 de la Ley vigente; siendo únicamente viable la redacción propuesta para el artículo 4, ya que la misma respalda la explicación que se da en la Ley sobre las formas en las que se puede manifestar la violencia escolar.

Por las consideraciones de hecho y de derecho expresadas en el estudio de la presente opinión, es que se considera que la presente iniciativa de reforma a la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Escolar en el Estado de Aguascalientes es INVIALE PARCIALMENTE. ...”

5.- En la Primera Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la LXV Legislatura, celebrada en fecha 24 de septiembre del 2021, se dio a conocer el inventario de asuntos pendientes de la LXIV Legislatura, que pasan para su atención a esta Legislatura, encontrándose listada la Iniciativa que nos ocupa, la cual se remitió a la suscrita Comisión de Educación y Cultura, para sus efectos legislativos conducentes.

CONSIDERANDO

I.- Esta Comisión de Educación y Cultura es competente para conocer, analizar y dictaminar la Iniciativa mencionada, de conformidad con lo establecido por lo previsto por los artículos 55, 56 fracción VIII, 64 fracción I y 90 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, 5º, 11, 12 fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

II.- El objeto de la Iniciativa básicamente consiste en complementar y adecuar el concepto de violencia escolar generada por la relación jerárquica entre dominación y sumisión; además de indicar que la misma se forma a través de acciones negativas que constituyen actos violentos de diversos tipos.

III.- Para justificar la propuesta, el promotor de la Iniciativa argumenta esencialmente lo siguiente:



“La violencia escolar es un fenómeno relacional, cultural y multicausal. Se trata de aquellos modos de relación que se caracterizan por el uso ilegítimo de la fuerza y el poder, y que tienen como consecuencia el daño a la otra persona, a nivel físico o psicológico.

El acoso o violencia escolar se presenta como una conducta reiterada negativa, mientras que la violencia se concibe de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, como el uso intencional de la fuerza, de hecho o como amenazas, en ambos conceptos los resultados son catastróficos tanto para quien los recibe como para aquellos que los presencian.

Al tratarse de un hecho cultural, la violencia se relaciona con múltiples factores que pueden depender de las personas, del funcionamiento del establecimiento o del contexto cultural de sus miembros. Por esto, se pueden tener distintas consideraciones para abordar estos factores de manera preventiva.

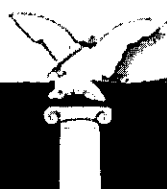
Es un deber y una obligación, social, institucional y personal, el atender y prevenir el bullying bajo la perspectiva de Derechos Humanos, que si bien no es una visión completamente original, viene a reforzar algunas iniciativas que al respecto ya se han elaborado, desde una mirada de la educación en derechos humanos

Establecer la relación que existe entre los derechos humanos y el fenómeno del bullying, permite abrir y comprender mejor este fenómeno, tanto desde el punto de vista teórico como práctico.

Por su parte, la Declaración de los Derechos del Niño (1959) señala textualmente lo siguiente: "El niño debe ser protegido contra las prácticas discriminatorias. Si alguno es diferente al resto de los demás porque habla otro idioma, tiene otros gustos, otras costumbres, otras ideas, otra religión o viene de otro pueblo, no debe hacérsele sentir inferior o extraño, tiene los mismos derechos que los demás. Cualquiera que sea el color de la piel, de sus ojos o de su cabello, tiene derecho a ser respetado. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes".

De igual manera, la Convención sobre los Derechos del Niño, es muy clara al señalar que "Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación; el niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques".

Las formas que adopta la discriminación son múltiples y complejas, y generan marginación y exclusión. Ésta puede darse de la forma más sutil, por ejemplo con comentarios degradantes, actitudes negativas, restricción de oportunidades, etc. Hasta actitudes deliberadas como la negación de servicios, persecuciones, tratos crueles e inhumanos y crímenes por odio hacia algún grupo en particular. En



consecuencia, todas las formas de discriminación, entre ellas el bullying, son un atentado a los derechos humanos de las personas.

Los antecedentes teóricos revisados nos permiten levantar nuestra propuesta de atención y prevención del bullying escolar desde una perspectiva de los derechos humanos, bajo el principio de que en la medida en que las instituciones educacionales y los diversos actores que la componen tengan conocimientos respecto a los derechos humanos, desarrollarán actitudes y actuarán en concordancia con los principios éticos que avalan el legado de los derechos humanos, por lo que en consecuencia el bullying escolar se verá disminuido.

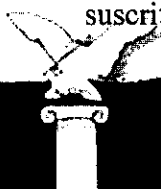
Las consecuencias del acoso escolar son muchas y profundas. Para la víctima de acoso escolar, las consecuencias se notan con una evidente baja autoestima, actitudes pasivas, trastornos emocionales, problemas psicossomáticos, depresión, ansiedad o pensamientos suicidas. También se suman a esta lista, la pérdida de interés por las cuestiones relativas a los estudios, lo que puede desencadenar una situación de fracaso escolar, así como la aparición de trastornos fóbicos de difícil resolución, así como la posible generación de futuros delincuentes con rencor social derivado de este tipo de conductas.

Según datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), México ocupa el primer lugar internacional en casos de bullying, afectando a 18 millones 781 mil 875 alumnos de primaria y secundaria tanto públicas como privadas. Y se estima según datos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) que el número de menores afectados por este fenómeno puede haberse incrementado en un 10% entre los años 2011 y 2013, esto quiere decir que 7 de cada 10 menores han sido víctimas de violencia escolar.

La Ley Para Prevenir, Atender y Erradicar La Violencia Escolar en el Estado De Aguascalientes debe regirse bajo los principios y criterios enfocados a una cultura de paz, tal como se mencionó en la Asamblea de las Naciones Unidas en 1999 al respecto, "Una cultura de paz es un conjunto de valores, ideas, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, a la dignidad del ser humano y a la naturaleza, y que ponen en primer plano los derechos humanos, la igualdad entre hombres y mujeres, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a la democracia y a los principios de libertad, justicia, respeto, solidaridad y tolerancia".

Es por lo anterior, que el suscrito considera necesario dejar claro, el concepto de violencia escolar, a fin de que, entendiéndolo de una mejor manera su alcance, pueda prevenirse y por ende erradicarse desde el entorno social e individual, pues no es un problema que solo atañe a las instituciones, es un tema que genera múltiples conductas ilícitas y que atentan en su entorno de salud, paz, convivencia y seguridad."

IV.- Tomando en consideración los argumentos vertidos por el autor de la Iniciativa, la suscrita Comisión realiza su estudio al tenor de lo siguiente:



Del estudio realizado por esta Comisión, se determina que el texto legislativo planteado en relación al artículo 1° que se pretende reformar es innecesario, toda vez que el artículo 2° de la misma Ley contempla la idea medular del artículo 1° pretendido. Para tal efecto se transcribe el artículo 2°.

“ARTÍCULO 2°. - Las instituciones educativas en el Estado, tienen la obligación fundamental de garantizar a los estudiantes el pleno respeto a su vida, dignidad, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar.

Para tal efecto, deberán:

I. Procurar y fomentar entre la comunidad educativa el respeto a los derechos humanos, los valores y la solidaridad hacia los demás, sin distinción de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales o cualquier otra, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de los estudiantes;

II. Generar mediante el análisis y la reflexión, la empatía y el respeto, soluciones pacíficas y de conciliación entre los estudiantes ante los problemas que se presenten en el acontecer cotidiano;

III. Proteger eficazmente a los estudiantes contra toda forma de violencia escolar;
y

...”

Asimismo, se determina lo repetitivo que resulta el texto planteado, una vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya contempla el principio consistente en que el Estado debe procurar la protección y aplicación de los Derechos Humanos, siendo uno de ellos, vivir en un entorno libre de violencia para un correcto desarrollo de la personalidad, principio inobjetable para las niñas, niños y adolescentes. Para tal efecto, el artículo 1° de nuestra Ley Suprema menciona lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)”

En relación a la reforma al artículo 3º, se determina que es reiterativo a lo ya establecido por el artículo 4º de la misma Ley, al definir el texto propuesto la violencia escolar, no obstante es limitativo, puesto que el mencionado artículo 4º vigente, presenta cuatro tipos de violencia, ampliando la definición del mismo, y de reformarse, se haría restringido; para tal efecto se transcribe el citado artículo 4º de la normatividad vigente:

“ARTÍCULO 4º. - Son tipos de violencia escolar:

I. En las personas: Las lesiones que causen cualquier alteración en la salud y que son producidas por una causa externa, infringidas entre estudiantes susceptibles de causar daño;

II. En las cosas: Todo daño o menoscabo a bienes o posesiones jurídicas con el fin de producir agresión al afectado; puede consistir en la sustracción, destrucción, desaparición, ocultamiento o retención de las cosas;

III. Psicoemocional: Toda acción o comunicación, dirigida a desvalorar, intimidar o controlar las acciones, comportamientos y decisiones, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas o actitudes devaluatorias, que produzca en quien la recibe un daño psicológico o emocional; y

IV. Sexual: Toda acción u omisión que amenace, ponga en riesgo o lesione la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de los estudiantes. ...”

Finalmente, con relación a la reforma planteada al artículo 4º, se observa la necesidad de incluirla en la Ley, toda vez que amplía el concepto del momento en que se cometen acciones violentas y se genera el llamado bullying, haciendo sistemática la definición de la violencia escolar, además de robustecer el contenido de dicho artículo, siendo los tipos de violencia que se pueden dar en un entorno educativo.

Lo anterior es así, ya que los integrantes de la suscrita comisión consideramos la necesidad de reformar el primer párrafo del artículo 4º que nos ocupa ya que al hacerlo establecemos que la violencia se puede generar por una o varias personas, señalando de manera puntual los tipos de violencia en que se incurre con determinados actos, es imperativo señalar que el texto de modificación propuesto, es repetitivo con diversos artículos de la misma ley; por lo que en



aras de una mejora en la técnica legislativa y buscando la correcta redacción y sintaxis se hacen cambios de expresión, resultando en un texto simplificado que varía el texto propuesto por el promovente sin que esto afecte el espíritu de la propuesta del iniciante.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión con base en el análisis realizado a la Iniciativa, somete ante la recta consideración de este Pleno Legislativo, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se Reforma el Párrafo Primero del Artículo 4° de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Escolar en el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 4°. La violencia escolar es generada individual y colectivamente cuando se cometen acciones negativas o actos violentos, sin ser éstos respuestas a una acción predeterminada necesariamente, contra uno o varios estudiantes conforme a los siguientes tipos de violencia:

...

I. a IV. ...

...

TRANSITORIO

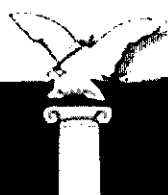
ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

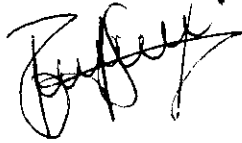
COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA



DIP. RAÚL SILVA PEREZCHICA
PRESIDENTE



DIP. NANCY XÓCHITL MACÍAS PACHECO
SECRETARIA



DIP. VERÓNICA ROMO SÁNCHEZ
VOCAL

DIP. CHAUHTÉMOC ESCOBEDO TEJADA
VOCAL



DIP. MAYRA GUADALUPE TORRES MERCADO
VOCAL

